



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	05 001 31 87 008 2025 00130
N.I.	2025E8T-00130
ACCIONANTE	KELLY JOHANNA SERNA ORREGO
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL• UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO	ALCALDÍA DE LA ESTRELLA
DECISION	DECLARA IMPROCEDENTE
FALLO TUTELA No.	110

1. OBJETO

Se dispone el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **KELLY JOHANNA SERNA ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.637.890, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al empleo público y al trabajo. Este Juzgado consideró la vinculación de la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA.

2. COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y finalmente por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional.

3. PARTES

3.1. ACCIONANTE

KELLY JOHANNA SERNA ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.637.890, informó como datos para efectos de notificación el correo electrónico sernajohanna.leyes@gmail.com y celular 313 313 1887

3.2. ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - atencionalciudadano@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co - juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - diego.fernandez@unilibre.edu.co

PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA -ANTIOQUIA 3, a través de la página de la CNSC.

3.2. VINCULADA

ALCALDÍA DE LA ESTRELLA, correo electrónico notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co

4. HECHOS

En síntesis, indica la señora **KELLY JOHANNA SERNA ORREGO** que, desde el 20 de agosto de 2024, se inscribió a la convocatoria realizada por la entidad accionada, denominada "*PROCESOS DE SELECCIÓN - ANTIOQUIA 3 DE 2023-ALCALDÍA DE LA ESTRELLA con OPEC N° 206605*", para el cargo de profesional universitario, identificado con código 219, grado 1.

Afirma que adjuntó todos los documentos exigidos para acreditar su educación y experiencia profesional relacionada con el fin de superar la etapa de verificación de requisitos mínimo y antecedentes. Los resultados fueron publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, el pasado 01 de agosto, indicándose allí los aspirantes que habían superado las verificaciones y continuaban en el concurso.

Al verificar el listado, observó que había sido inadmitida por no acreditar los 12 meses de experiencia relacionada requerido por la OPEC, tachando ello de falso, procediendo a presentar la reclamación, asegurando contar con 6 años de experiencia profesional relacionada que no le fue validada.

Para el 28 de agosto del año en curso, obtuvo respuesta a su reclamación, siendo nuevamente despachada de forma desfavorable, confirmando su estado de NO ADMITA, resumiendo esa negativa en que la reclamación había sido extemporánea y que las certificaciones aportadas no eran validas al no contener las funciones o actividades realizadas.

Sostuvo la accionante que no comparte lo resuelto por la CNSC, sumado a que la experiencia profesional le debe ser computada desde la fecha de aprobación de materias según la carrera y las certificaciones cuentan con al menos una de las funciones exigidas, debiéndosele contabilizar el tiempo relacionado por ella.

5. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al empleo público; en consecuencia, se concrete la suspensión del proceso de selección hasta que se resuelva la presente acción, y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** la rectificación de su calificación, generando su continuación en el concurso.

6. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **2 de septiembre de 2025**, ordenándose notificar y correr traslado a las entidades accionadas

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**; igualmente, se consideró la vinculación de la **ALCALDÍA DE LA ESTRELLA** y los **participantes en la convocatoria**, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos, tal y como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

7. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

7.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El doctor Jhonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, dio respuesta a la acción constitucional, indicando desde un principio que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar como quiera que no se vislumbra afectación a sus derechos fundamentales, en la medida que la entidad que representa ha actuado conforme a derecho; así mismo refiere que la acción constitucional no es la figura idónea para dirimir el conflicto presentado por la señora Serna Orrego, explicando la figura de la subsidiariedad, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos presuntamente conculcados, insistiendo en la inexistencia del perjuicio irremediable, como quiera que no se puede trasladar la necesidad o responsabilidad del aspirante frente a la acreditación establecida para los cargos y previamente publicada a todos los interesados.

Asegura que el proceso de selección en modalidad concurso, objeto de esta tutela, es para proveer por merito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de La Estrella, denominado Convocatoria Antioquia 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 154 del 21 de diciembre de 2023.

Y resalta lo plasmado en el paragrafo del articulo 1, de esa convocatoria que dispuso:

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Continua citando de la convocatoria, la estructura del proceso de selección, la verificación de los requisitos mínimos -VRM-, la publicación de los resultados preliminares de la verificación, la posibilidad de reclamación otorgada durante el lunes 04 y martes 05 de agosto y finalmente dando respuesta el pasado 28 de agosto a los requerimientos que se elevaron.

Frente al caso en concreto de la señora SERNA ORREGO, refirió que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, constató que se inscribió con el ID de Inscripción 852819638, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 206605, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023.

Agregó que el motivo de inconformidad radica en que a juicio de la accionante, la CNSC no tuvo en cuenta las certificaciones laborales cargadas en SIMO, refiere el profesional del derecho que la concursante interpuso la reclamación respectiva y, se dio respuesta de fondo el 28 de agosto pasado, informándosele a la interesada.

Ahora bien, refiere el representante de la entidad accionada que conforme a los criterios a valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección; y por su parte, los requisitos solicitados por el empleo actual se inscribió la aspirante los dispone el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC, de la siguiente manera:

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional del Núcleo Básico de Conocimiento en: NBC Administración; NBC Economía; Contaduría Pública; NBC Ingeniería Administrativa y afines; NBC Ingeniería Industrial y afines; NBC Derecho y afines.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos reglamentados por la Ley.	

Captura de pantalla del Aplicativo MEFCL

Plasma en captura de pantalla, la documentación cargada por la accionante en los módulos de formación, experiencia y otros documentos y refiere que sólo hasta el 26 de agosto de 2024 podían adjuntar documentación que quisieran hacer valer.

Cuenta que en ocasión a la presente acción de tutela, revisaron nuevamente los folios cargados en el módulo de experiencia y se observa que la tutelante aportó la siguiente información:

N. Folio	Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado (Meses)	Estado
1	Colegio Mayor de Antioquia	PROFESIONAL	31/1/2024	29/2/2024	1	Válido
2	Colegio Mayor de Antioquia	PROFESIONAL	17/8/2023	31/12/2023	4	No Válido
3	Colegio Mayor de Antioquia	PROFESIONAL	19/4/2023	16/8/2023	3	No Válido
4	Colegio Mayor de Antioquia	PROFESIONAL PARA COBRO COACTIVO	1/11/2019	16/4/2023	41	No Válido
5	Juan Fernando Isaza Asistencias S.A.S.	Abogada	15/8/2018	15/10/2019	14	No Válido
6	Cooperativa Unión Solidaria	Abogada junior	10/10/2016	30/11/2018	25	No Válido
7	Xsafe	Administrativa	7/10/2016	18/1/2017	3	No Válido
8	Xsafe	Administrativa	3/12/2015	8/10/2016	10	No Válido
9	Fiscalía General de la Nación	EVALUACION DE PRACTICAS PROFESIONALES	23/9/2014	13/5/2015	7	No Válido

Y de las empresas allí relacionadas sólo cargó certificaciones expedidas por Colegio Mayor de Antioquia, Juan Fernando Isaza Asistencias S.A.S, Cooperativa Unión Solidaria y Xsafe, que dan cuenta de su ocupación desde 2016, hasta el 2023, no obstante, las mismas no cumplían con las exigencias detalladas en la convocatoria, de ser experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. Asegura que las mismas no son claras para determinar actividades desarrolladas y no menos importante, las funciones referidas no guardan relación con las funciones de la OPEC 206605, en el cargo al cual se postuló.

Desarrolla para mayor claridad, que la experiencia acreditada con las señaladas certificaciones se enfocan por ejemplo, en el desarrollo de actividades como prestar asesorías jurídicas de manera independiente, sin que exista subordinación

a la Empresa y a los asegurados de las compañías de seguros, para los cuales prestó los servicios, organizar y coordinar talleres en temas como Derechos Humanos, Equidad de Género, Participación Ciudadana y Diseños de políticas públicas para la gente vulnerable, realizar derechos de petición, actos de revocatoria frente a actos administrativos y Tutelas y elaborar estudios y documentos de apoyo administrativo y/o técnicos en los tiempos establecidos y según requerimientos de los contratos de prestación de servicio, mientras que, las funciones que debía certificar para el empleo al que se inscribió cuenta con un enfoque dirigido hacia gestionar, ejecutar procesos del manejo de cuentas, recaudo y pagos de la tesorería municipal, y demás actividades asociadas que le correspondan para el cumplimiento de los procedimientos establecidos por el sistema de gestión de calidad, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes tal y como se evidencia en las 18 funciones que traslitera.

Definió que es necesario acreditar esa experiencia y que la cargada por la accionante no se considera ni similar, y advierte que el proceso y las normas que lo regirían fueron publicadas de manera previa a la ejecución del concurso para que la ciudadanía las conociera e indicaran su interés en el concurso al considerar que cumplían los requisitos divulgados.

Expuesto lo anterior, se indica al despacho que la valoración de los antecedentes de la aspirante se realizó conforme a lo estipulado y normado en el Anexo Técnico del proceso de selección, de tal suerte que no existe lugar a dudas, pues, lo mencionado por la aspirante en el escrito de tutela revela que la misma realiza una interpretación errada de las normas y reglas del concurso.

Sumado a lo anterior, dispone que el acuerdo de proceso de selección establece en su normatividad que, quien se postula o inscribe de manera voluntaria, acepta las condiciones y reglas propias de cada entidad y se somete al igual que todos los aspirantes al cumplimiento de lo establecido como requisitos generales de participación y causales de exclusión, aclara que participar de las convocatorias no es sinónimo o garantía de obtener el cargo pues debe superar todas las etapas del proceso de selección de méritos y la no validación de la documentación objeto de inconformidad por la accionante, no corresponde a una conducta caprichosa o individual, del operador del concurso, sino al debido proceso aplicado conforme a la normatividad que rige la convocatoria.

Las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad.

Por lo anterior, considera el apoderado judicial de la entidad accionada que las pretensiones de la presente acción de amparo no están llamadas a prosperar, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria, sus anexos y demás normas que regulan el proceso de selección, establecen el mínimo probatorio para superar la etapa de experiencia, su valoración y exclusión se encuentran ajustadas a derecho, lo cual fue aceptado por la accionante al momento de su inscripción, normas que son publicadas al inicio de la convocatoria con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y en esa medida, no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

7.2. UNIVERSIDAD LIBRE

MARÍA ELIZABETH GARCÍA, en calidad de representante legal de la Universidad, realizó un breve recuento de los hechos denunciados y se pronunció frente a cada

uno confirmando la mayoría, pero aclarando que la vulneración aludida es mera apreciación de la accionante, dado que la VRM y demás se adelantaron en apego a las normas que rigen el proceso de selección- Antioquia 3, y refirió que expondría los motivos por los cuales se considera no acreditada la experiencia relacionada para el empleo.

Desarrolla los fundamentos de derecho de la convocatoria como norma reguladora del proceso de selección y cita Sentencia T256-1995, e indica que regidos por los principios merito, libre concurrencia, igualdad y otros, fue expedido el Acuerdo No. 154 del 21 de diciembre de 2023, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto – Proceso de Selección No. 2570 de 2023 – ANTIOQUIA 3"*, y sus posteriores modificaciones, desde ese momento se conoció por los aspirantes la estructura del proceso de selección, los requisitos general de participación y causales de exclusión y la verificación de requisitos mínimos. Para el 1 de agosto se publicó los resultados preliminares de esta última etapa, precisando que la prueba se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, determinando el puntaje obtenido.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenido y así sucedió con la accionante.

Ahora, sobre los argumentos de la señora Serna Orrego, su inconformidad radica en que, según su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta sus certificaciones laborales cargadas en SIMO.

Las disposiciones en cuanto a los procedimientos y términos fueron previamente publicadas, permitiendo que los participantes conocieran y prepararan su participación bajo los principios de buena fe y confianza legítima e igualmente se ha dado la atención a las reclamaciones realizadas por los aspirantes, realizando un análisis de los puntos de reproche expuestos, y atendido de fondo las inconformidades relacionadas.

De la convocatoria fue clara la exigencia para el cargo postulado por la aspirante y era 12 meses de experiencia profesional relacionada y una formación académica mínima y específica, por lo que al analizar los documentos que fueron subidos en el SIMO y el empleo para el cual concursa, concluyen que sus certificaciones aportadas, para este caso, una vez realizado dicho análisis, concluyen no existe la relación funcional requerida y reiteran lo ya expuesto en respuesta por la CNSC:

*"las señaladas certificaciones se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en: Prestar asesorías jurídicas de manera independiente y sin que exista subordinación a la Empresa y a los asegurados de las compañías de seguros, para los cuales presta los servicios la Empresa, *Organizar y coordinar talleres en temas como: Derechos Humanos, Equidad de Género, Participación Ciudadana y Diseños de políticas públicas para la gente vulnerable, Realizar Derechos de Petición, Actos de Revocatoria frente a actos administrativos y Tutelas y Elaborar estudios y documentos de apoyo administrativo y/o técnicos en los tiempos establecidos y según requerimientos y, por su parte, el empleo al que se inscribió cuenta con un enfoque dirigido hacia gestionar, y ejecutar los procesos del manejo de cuentas, recaudo y pagos de la tesorería municipal, y demás actividades asociadas que le correspondan para el cumplimiento de los procedimientos establecidos*

por el sistema de gestión de calidad, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes tal y como se evidencia en las funciones de este...”

Finalmente, indica que no existe vulneración alguna a derechos como la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, o transparencia, asimismo, afirma que la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo para la defensa, dado que, puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes o requisitos mínimos, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención y solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en vista que, la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por último, la entidad vinculada, **ALCALDÍA DE LA ESTRELLA**, guardó silencio ante el requerimiento realizado, a pesar de haber sido debidamente notificados de la presente actuación. Tampoco se hicieron presentes **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA -ANTIOQUIA 3.**

8. PRUEBAS

8.1. Aportadas por la **accionante**:

- Cedula de ciudadanía.
- Constancia de Inscripción al aplicativo SIMO.
- Reclamación sobre VRM presentada el 4 de agosto de 2025.
- Respuesta de la reclamación por parte de SIMO y la Universidad Libre.
- Certificaciones laborales cargadas en el aplicativo SIMO, para el momento de inscripción en la OPEC N° 206605.
- Acta de grado N°16537 del 07 de octubre de 2016.

8.2. La entidad **accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, aportó:

- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre de 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 154 de 2023.
- Anexo Acuerdo.
- Guía de orientación al aspirante.
- Respuesta a la reclamación.

8.3. La entidad **accionada Universidad Libre**, aportó:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior 2025-EE-086767 emitido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Acuerdo No. 154 del 21 de diciembre del 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto – Proceso de Selección No. 2570 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, así como sus acuerdos modificatorios.

- Anexo Técnico, *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, Procesos de Selección No. 2561 AL 2616 de 2023."*
- Respuesta a la reclamación interpuesta con ocasión a la publicación de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de notificada el día 28 de agosto del 2025, a través del Aplicativo SIMO.

9. CONSIDERACIONES

9.1. Problema Jurídico

El problema jurídico que enfrenta la Judicatura en esta oportunidad, acorde con la pretensión que esboza la accionante, radica en determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **KELLY JOHANNA SERNA ORREGO**, al haberla excluido del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado *"PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, Procesos de Selección No. 2561 AL 2616 de 2023."*, por no haber tenido en cuenta las certificaciones cargadas en el SIMO, como requisito mínimo de experiencia profesional relacionada y sobre todo, considerar si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección a efectos de controvertir ese acto administrativo proferido al interior de un concurso público de méritos que no admite su continuación y que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

9.2. De la acción constitucional de tutela.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica.

La acción de tutela entonces es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas

dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

9.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ello tal y como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela sólo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.

Sobre otras vías de defensa, ha referido la Corte Constitucional:

"En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio." (CORTE CONSTITUCIONAL T-229 24 DE MARZO DE 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

9.4 Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.

Como se observó de manera precedente uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, según el cual, dentro de las causales de improcedencia se encuentra como regla general la existencia de medios ordinarios de defensa judicial.

¹ Sentencia T-972/05.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, toda vez que, se cuenta con otro medio judicial, como lo es, demandar los actos administrativos proferidos en el marco de la convocatoria, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite que no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral:

*"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales."*²

En relación con el primer supuesto, esto es, a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia del alto tribunal ha sostenido que:

"Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

Ahora, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean adecuadas para resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente, concretamente frente a los actos administrativos que se profieren al interior de un concurso de méritos:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

² Corte Constitucional Sentencia SU-961 de 1999

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)"

De acuerdo con el anterior criterio de autoridad, el despacho advierte que la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos procede excepcionalmente, siempre que, del análisis del medio de defensa judicial existente, se advierta que el mismo no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos.

9.5 Perjuicio Irremediable

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regulan el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable³"

Adicionalmente, es transcendental indicar que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea de forma sumaria. La Corte ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, aludiendo al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la tutela y a la naturaleza informal de

³ Sentencia T-1316 de 2001 MP. Dr. Rodrigo Uprigny Yepes.

este procedimiento de defensa judicial. Al respecto la H. Corte ha indicado lo siguiente:

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁴"

Finalmente, con respecto al análisis que se debe realizar a fin de verificar si un perjuicio es irremediable, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: "(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁵.

10. Caso en concreto

En el caso sometido a estudio de la judicatura, la abogada **KELLY JOHANNA SERNA ORREGO**, interpuso acción constitucional con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos, como quiera que se inscribió y no fue admitida para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 01, en la CONVOCATORIA PROCESOS DE SELECCIÓN - ANTIOQUIA 3 DE 2023- ALCALDÍA DE LA ESTRELLA con OPEC N° 206605, al no acreditar los 12 meses de experiencia relacionada, a pesar de haber aportado certificaciones laborales que a su juicio sí cumplen con lo requerido. Advirtió la accionada que era inadmisibles la negativa a su reclamación, pues cuenta con más de seis (06) años de experiencia profesional relacionada. En esa medida, solicita del juez constitucional, se ordene a las entidades accionadas – **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, rectificar su calificación de requisitos mínimos, continuando en el concurso.

La CNSC, en consonancia con la Universidad Libre en sus respuestas indicaron que son las encargadas de administrar el concurso y la Universidad de aplicar las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental, a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, según lo diligenciado por cada aspirante en los módulos de formación y experiencia; luego, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Resaltan que, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), fue aplicada dentro de los marcos legales y técnicos que garantizan la objetividad y la

⁴ Sentencia T-290 de 2005 MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

transparencia del Concurso de Méritos, los procedimientos y términos fueron previamente publicadas, permitiendo que los participantes conocieran y prepararan su participación bajo los principios de buena fe y confianza legítima e igualmente se ha dado la atención a las reclamaciones realizadas por los aspirantes, realizando un análisis de los puntos de reproche expuestos, y atendido de fondo las inconformidades relacionadas.

Concluye que, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Aclarando que los documentos que cargó la aspirante en el ítem de experiencia referidos anteriormente, se precisa que, NO fueron validados o que aparecen como NO VÁLIDOS y ambas entidades explican cómo se respetó el debido proceso, pero sobre todo por qué conforme a las exigencias establecidas y publicadas, esas certificaciones no son consideradas válidas para superar la etapa de experiencia profesional relacionada de doce (12) meses, afirmando minuciosamente que:

"la experiencia acreditada con las señaladas certificaciones se enfocan por ejemplo, en el desarrollo de actividades como prestar asesorías jurídicas de manera independiente, sin que exista subordinación a la Empresa y a los asegurados de las compañías de seguros, para los cuales prestó los servicios, organizar y coordinar talleres en temas como Derechos Humanos, Equidad de Género, Participación Ciudadana y Diseños de políticas públicas para la gente vulnerable, realizar derechos de petición, actos de revocatoria frente a actos administrativos y Tutelas y elaborar estudios y documentos de apoyo administrativo y/o técnicos en los tiempos establecidos y según requerimientos de los contratos de prestación de servicio, mientras que, las funciones que debía certificar para el empleo al que se inscribió cuenta con un enfoque dirigido hacia gestionar, ejecutar procesos del manejo de cuentas, recaudo y pagos de la tesorería municipal, y demás actividades asociadas que le correspondan para el cumplimiento de los procedimientos establecidos por el sistema de gestión de calidad, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes tal y como se evidencia..."

Lo anterior, surge de mayor relevancia en el trámite que nos ocupa, toda vez que en esa explicación se pronuncian puntualmente con la inconformidad de la accionante, garantizando su debido proceso, el cual no superó. Asimismo, se le aclaró que al inscribirse en tal convocatoria, aceptó los requisitos de ley establecidos y no surge una inobservancia a esos derechos constitucionales que predica la actora.

Tanto la Comisión, como la Universidad libre, demostraron la procedencia u origen de los requisitos solicitados para el empleo inscrito, definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC, y que ellos como simples administradores del concurso, verificadores de los requisitos y aplicadores de la prueba no imponen de manera subjetiva o caprichosa.

Ahora, su negativa fue comunicada por acto administrativo que dispuso su no continuación, y se le permitió realizar la reclamación que tuvo solución en el término adecuado. Considerar por la accionante, que de las certificaciones aportados según sus palabras *"existe al menos una función que guarda relación con las funciones o propósito de la OPEC"*, corresponde a un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de

este orden de ideas, se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre, se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación, si es del caso ser debatido por la accionante en lo respecto a rehacer etapas del concurso, debe tener en cuenta que corresponden a actos administrativos de trámite, los cuales deben ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso, mecanismo que resulta idóneo pues desde la presentación de la demanda se pueden invocar medidas cautelares, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación que no acompasa al caso bajo estudio y que deben ser de conocimiento de la actora al ser una profesional del derecho.

Finalmente, no se acreditó un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando dejó vencer los términos para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance. De otra parte, se observa en el plenario razón atendible suficiente para que la actora hubiere omitido acudir ante el juez natural para que este zanje la controversia que se presenta frente a la interpretación y alcance del proceso de selección o lo relacionado con los requisitos, parámetros, etapas y términos establecidos al interior del proceso de selección acá discutido. Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta judicatura que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **KELLY JOHANNA SERNA ORREGO**, como quiera que han actuado conforme a las reglas y directrices definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 206605, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023, al cual optó la accionante, los cuales, conforme a la jurisprudencia constitucional, se convierte en una ley para el concurso y por lo tanto, vincula tanto a la administración como a los aspirantes.

Obsérvese que el contenido de la misma Convocatoria, establece en el parágrafo del artículo 1 que el acuerdo es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso como a los aspirantes inscritos; por su parte, en el numeral 1.1. del anexo, indica que ***“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”***

Se solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Concurso de Méritos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 206605, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

11. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de amparo invocada por la señora **KELLY JOHANNA SERNA ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.637.890, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al empleo público y al trabajo, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Concurso de Méritos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 206605, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023, para los fines pertinentes.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ISLAYD ZULUAGA HENAO
JUEZ